000538/2018

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., C. A. c/ S. COOP. P. LTDA s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem. de ley-**" Expte. N° 538/2018, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 1428/1447 vta. por la representación letrada de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fs. 1389/1413 vta.

I. En la sentencia en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, decidió admitir parcialmente los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la resolución de fs. 1313/1326.

Como consecuencia de ello, por un lado, revocó la condena a abonar la indemnización por daño moral y la multa prevista en el artículo 2 de la ley 25.323; mientras que, por otro lado, dispuso la capitalización de intereses al día 1° de agosto de 2015.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case y haga lugar a la indemnización de daño moral, el lucro cesante y declare la procedencia de la multa del artículo 2 de la Ley 25.323.

Asimismo, peticiona que las costas de todas las instancias queden a cargo de la demandada.

Como causales casatorias puntualizó la carencia de fundamentación, la violación del principio de congruencia y de los artículos 165, 166 y 274 del CPCC; la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva; arbitrariedad por omisión de prueba esencial y conducente y violación del principio de sana crítica racional.

II. Que de conformidad con las exigencias del artículo 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo y si bien no se acompañó el modelo de carátula aprobado por la reglamentación emanada del Máximo Tribunal provincial, con la información volcada a fs. 1423/1423 vta. y con la extensión del recurso se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Ahora bien y sin perjuicio de ello, se advierte que existen circunstancias que obstan a la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto.

III. En primer lugar, el Tribunal advierte que en la pieza de fs. 1428/1447 vta. se han acumulado las causales casatorias previstas en los artículos 290 (quebrantamiento de formas) y 291 (violación de la ley) del Código Procesal, sin establecer ningún orden de prelación para su tratamiento.

Para supuestos como el que nos ocupa, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el art. 287 del C.P.C.C. y otros en los contemplados en los incisos a), d) y e) del art. 288 del mismo cuerpo legal, siendo disímil la solución que este Tribunal debe brindar de acuerdo con el art. 296 del C.P.C.C. ello en definitiva conduce a la promiscuidad en la interpretación, motivo por el cual se ha resuelto la inadmisibilidad del recurso extraordinaria de casación" (Exptes. N° 12.801/90; 12.794/90; 15.302/95;
40/S.R.E./06, entre otros)

Aclara el Máximo Tribunal de la Provincia que la solución indicada en el párrafo anterior es la

correcta puesto que, "de lo contrario lo que se está requiriendo es que ex oficio y por aplicación del principio iura novit curia el Tribunal discierna –sin conocer cual es la pretensión precisa de la parte recurrente- la causal de casación que prevista por la ley ha de ser el pilar para la estructuración del recurso, y además que resuelva en su consecuencia, y según lo estime como conclusión de aquel análisis, cuál ha de ser el resultado de la decisión. Las atribuciones del Tribunal sobre el particular, perfectamente delimitadas por los arts. 295 y 296 del C.P.C.C., son independientes de la carga que incumbe al recurrente, impuesta por el art. 289 inciso "a", recaudo de admisibilidad que habrá de sortear para hacer viable el tratamiento del recurso por imperio legal" (S.I. N° 137/90; 22/S.R.E./02 y 50/S.R.E./04, entre muchas otras más).

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que, de la sola lectura del voto del Dr. Alexandre se desprende que este acordó con el Dr. Hayes "también en cuanto a la distribución de costas en el porcentual que señala por aplicación del art. 72 del CPr/DJ".

De allí que, independientemente del defecto de técnica recursiva antes indicado, no se verifica la ausencia de acuerdo al que alude la casacionista.

Así las cosas, y si bien todo lo antes indicado determina que inadmisibilidad formal de la casación, existen otras cuestiones que deben ser señaladas por el Tribunal.

IV. También dentro de lo referido a la técnica recursiva empleada, el Superior Tribunal tiene dicho que "lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que

debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (142/S.R.E./2018); por lo cual, se ha marcado en numerosas oportunidades que la transcripción de fragmentos de votos, para luego criticarlos, constituye un serio error de técnica recursiva que obsta a su admisibilidad (conf. 109/S.R.E./2018 y sus citas).

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

V. Por último, en lo que a la causal casatoria del artículo 291 del CPCC se refiere, el Superior Tribunal tiene dicho que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la

interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012;16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En consecuencia, la discrepancia expuesta por la interesada no resulta idónea para fundar la causal invocada.

VI. Por todas estas razones, el recurso de casación interpuesto será desestimado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de

casación interpuesto a fs. 1428/1447 vta. por la parte actora.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara